

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HAI-091	CARLOS IGNACIO VELASCO	VSC-3302	11/12/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de TRES (3) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de diciembre de DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de diciembre de DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLOA

COORDINADORA PARCALI

www.anm.gov.co



Cali, 24-12-2025 09:17 AM

Señor (a)
**CARLOS IGNACIO VELASCO
QUERELLADO
DIRECCION DESCONOCIDA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO de la resolución VSC- 3302 de 11 de diciembre de 2025“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAI-091”

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de **resolución VSC- 3302 de 11 de diciembre de 2025“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAI-091”**

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 26 de diciembre de 2025 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 30 de diciembre de 2025 Hora: 4:30

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar



el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC-3302

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 24-12-2025

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente HAI-091

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HAI-091***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3302 DE 11 DIC 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HAI-091"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de marzo del 2009, el Instituto Colombiano De Geología Y Minera – INGEOMINAS-, celebró con el señor Rodrigo Castrillón Muñoz, el Contrato de Concesión No. HAI-091 para la exploración - explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Popayán, en el departamento del Cauca, en un área de 12 hectáreas y 2043.7 m² con una duración de veintiocho (28) años. El contrato de Concesión se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 19 de marzo del 2009.

Mediante Resolución No. 2344 del 28 de junio del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC- otorgó Licencia Ambiental al señor Rodrigo Castrillón Muñoz para el proyecto de explotación de materiales de construcción, placa No. HAI-091, ubicada en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.

Mediante Resolución No. VSC 000330 del 22 de marzo del 2013, la Agencia Nacional de Minería aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de materiales de construcción (Basalto y Recebo) en un área de 12 Hectáreas y 2043.7 M², con una producción anual proyectada de 67.200 m³ para una vida útil de 56 años. De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre del 2016, el título está clasificado como Mediana Minería.

El día 06 de septiembre de 2023, mediante Auto PARC No. 424, notificado por estado PARC No. 105 del 07 de septiembre de 2023, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras -PTO con sus recursos y reservas bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) dentro del Contrato de Concesión No. HAI-091 y se toman otras disposiciones.

Mediante el Auto GET No. 000054 del 12 de febrero de 2025, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en virtud de lo dispuesto en los artículos 328 y 334 de la Ley 685 de 2001, la inscripción de la aprobación de los documentos técnicos, del mineral, la clasificación y de la etapa contractual aprobada en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. HAI-091 entre otros. La inscripción del referido acto administrativo se surtió el 11 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HAI-091**

Mediante radicado ANM No. 20251003647862 del 14 de enero de 2025, el señor Rodrigo Castrillón Muñoz titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, solicitó amparo administrativo, adjuntando al escrito, mapa con la identificación del lugar de los presuntos hechos perturbatorios. Para tal efecto manifestó los siguientes argumentos:

"los hechos perturbatorios están dirigidos a que las personas identificadas como causantes de la perturbación, están impidiendo los trabajos de extracción del material que la autoridad minera mediante el contrato de concesión citado, el PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado, no permiten adelantar y extraer en los términos legales, estas personas están impidiendo la extracción de estos minerales y están adelantando actos perturbadores en el área que impiden ingresar a la mina, y repito, extraer los minerales que legalmente estoy autorizado. Están impidiendo los trabajos de extracción de material en la parte superior de la concesión HAI-091, pues en una explotación de material de extracción a cielo abierto con terrazas descendentes, la A.N.M. solicita que la altura de los cortes sean de 20 mts, por lo que es fundamental construir una terraza superior, lo que no dejan hacer, porque Smurfit Kappa Cartón de Colombia sembró unos eucaliptos hace más de un año en contra de mi voluntad y advertencia, dentro de la licencia Minera, en el Área en Rojo del plano anexo. A parte de lo anterior, esa terraza superior será usada como vía de acceso a la Licencia Especial 20984, contiguo al Título HAI-091, cumpliendo con lo ordenado con la A.N.M. para hacer una vía a la Licencia Especial 20984. Estos trabajos fueron paralizados desde abril de 2024 por los perturbadores relacionados, razón por la cual recurrimos a solicitar una suspensión de labores en la Licencia Especial 20984 a fin del año pasado. Teniendo claros los anteriores hechos, me permito informar a su despacho que estas situaciones se vienen presentando esporádicamente desde el año 2020, cuando el Sr Carlos Ignacio Velasco ordenó cerrar la vía de acceso a la Cantera y fue necesario instaurar una Querrela por Perturbación al Derecho de Servidumbre. Se acordó en Audiencia Pública que se preserve el STATU QUO sobre la servidumbre de Tránsito y precisando que el desacato y omisión de cumplimiento de las decisiones y órdenes de las autoridades de Policía, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal."

Como presuntos perturbadores, el titular identificó a:

"1.- PERSONAS JURIDICAS:

-. HECAS SAS - Representante legal: Adolfo Velasco Castrillón. C.C.No. 80.231.261

DIRECCIÓN: Cra 6 No.45 Norte 41. Barrio La Ximena. Popayán -Cauca

-. SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA

DIRECCIÓN: Vereda Rio Blanco. Km 3, Silvia, Popayán, Cauca.

2.- PERSONAS NATURALES:

-. Carlos Ignacio Velasco

DIRECCIÓN: No conozco el domicilio

.

-. Doris Golondrino Administradora Finca

DIRECCIÓN: Administradora de la Finca la Cabrera vive en una casa de Finca la Cabrera.

Dirección: KMT 15 Vía Popayán- Patico- Puracé."

A través del Auto PARC No. 24 del 20 de enero de 2025, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 6 de febrero de 2025.

El día 31 de enero de 2025 mediante radicado No. 20251003699352, el titular solicitó el aplazamiento de esta, aduciendo la imposibilidad de asistir a la diligencia por situación médica. Atendiendo la solicitud de reprogramación de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HAI-091**

la diligencia, mediante Auto PARC No. 89 del 4 de febrero se programó nueva diligencia para el día 27 de febrero de 2025

Conforme a lo programado, el 27 de febrero de 2025 a las 09:00 am, se realizó visita de verificación de amparo administrativo, de la cual se rindió el informe PARC No. 001 del 04 de marzo de 2025.

Por medio de la Resolución No. VSC - 2262 del 04 de septiembre de 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, en contra de la sociedad SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, (razón social: CARTON DE COLOMBIA S.A.) identificada con NIT No. 890.300.406-3., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades perturbatorias ubicadas en las siguientes coordenadas:

PUNTO 1

Lat:2,41352° N

Lon:76,51261° W

PUNTO 2

Lat 2,41381° N

Lon:76,51243° W

PUNTO 3 (límite de polígono)

Lat:2,41418° N

Lon:76,51259° W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación identificada por siembra de plantación por parte de SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA dentro del área del Contrato de Concesión No. HAI-091 en las coordenadas indicadas en el anterior artículo, en el municipio de Popayán, departamento del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO. - Excluir a la sociedad HECAS S.A.S., al señor ARLOS IGNACIO VELASCO y a la señora DORIS GOLONDRINO de las órdenes impartidas en el presente acto administrativo por las razones expuestas".

La resolución anterior fue notificada electrónicamente mediante los oficios Nos. 20259050571601, 20259050571591, 20259050571581, 20259050571571 y 20259050571561 del 04 de septiembre de 2025, y la constancia GGDN-2025-EL-2486 del 4 de septiembre de 2025.

Asimismo, se efectuó la notificación por aviso mediante los oficios Nos. 20259050572581, 20259050572591, 20259050572611 y 20259050572621 del 23 de septiembre de 2025, constancia GGDN-2025-EL-2619, y la Constancia de publicación de aviso No. CP-GGDN-025-2025, publicada en la página web de la Entidad entre los días 26 y 30 de septiembre de 2025, dirigida a la sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia, los querellados Sociedad HECAS S.A.S., Doris Golondrino, Carlos Ignacio Velasco y el señor Rodrigo Castrillón Muñoz, titular del contrato de concesión No. HAI-091.

El señor Carlos Ignacio Velasco Castrillón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.332.258 de Bogotá D.C, quien obra en calidad de querellado dentro del referido proceso, presentó mediante el radicado No. 20251004224632 del 16 de octubre de 2025, Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. VSC 2262 del 04 de septiembre de 2025 - por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HAI-091.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HAI-091**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HAI-091, se evidencia que mediante el radicado No. 20251004224632 del 16 de octubre de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 2262 del 04 de septiembre de 2025, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HAI-091".

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HAI-091**

recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que fue presentado por fuera del término legal. La notificación por medios electrónicos se surtió entre los días 26 y 30 de septiembre de 2025 y, a partir de esa fecha, comenzaron a contarse los diez (10) días hábiles otorgados por la ley para interponer recursos. Dicho plazo venció el 15 de octubre de 2025; sin embargo, el recurso fue radicado el 16 de octubre de la misma anualidad. En consecuencia, resulta procedente su rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—.

No obstante, lo anterior, y dado que el recurrente alega una presunta vulneración del debido proceso por indebida notificación del acto administrativo que admitió el amparo administrativo y fijó la diligencia de verificación, esta Autoridad Minera analizará los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos expuestos en el escrito de reposición, únicamente para descartar la afectación alegada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, el señor Carlos Ignacio Velasco Castrillón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.332.258 de Bogotá D.C, quien actúa en calidad de querellado dentro del referido proceso, solicita la revocatoria de la Resolución VSC-2262 del 04 de septiembre de 2025, argumentando, en esencia, que la notificación de la querrela fue realizada en contravención del artículo 310 del Código de Minas y, por tanto, el proceso se inició con una irregularidad sustancial que no fue subsanada, pues la comparecencia de otro querellado no suplen la falta de notificación personal respecto de él.

Además, sostiene que la autoridad no valoró adecuadamente pruebas relevantes, entre ellas la escritura mediante la cual el querellante autorizó la siembra de árboles, la participación de una sociedad distinta a la señalada en la decisión y las supuestas inconsistencias técnicas sobre la ubicación de los puntos objeto de verificación.

Finalmente, afirma que la solicitud de amparo estaba prescrita, dado que los hechos que se señalan como perturbatorios ocurrieron hace más de seis meses. Con base en lo anterior, solicita la revocatoria del acto, la nulidad de lo actuado y el archivo del expediente.

En atención al recurso de reposición interpuesto esta Autoridad Minera procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente, a efectos de determinar si, a la luz de las normas aplicables y de las pruebas recaudadas dentro de la actuación, existen motivos suficientes para modificar, revocar o confirmar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido.

En este sentido, se determina que esta Autoridad Minera es competente para conocer y resolver la presente actuación, conforme a los artículos 306 a 310 de la Ley 685 de 2001, los cuales regulan el procedimiento de amparo administrativo por perturbación y facultan a la autoridad para ordenar el cese de actos que impidan el ejercicio del título. Esta competencia se complementa con lo previsto en los artículos 74, 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011 respecto del trámite y decisión del recurso de reposición.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HAI-091**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Una vez revisados los argumentos planteados por el señor Carlos Ignacio Velasco Castrillón, es pertinente aclarar que el amparo administrativo es un instrumento estrictamente administrativo orientado a garantizar el libre ejercicio del derecho minero. En consecuencia, no corresponde a la Autoridad Minera resolver controversias civiles, contractuales o de servidumbre, ni valorar la validez u oponibilidad de acuerdos celebrados entre particulares. El análisis se circunscribe a verificar la existencia de una perturbación real, actual y comprobable que afecte la ejecución del título.

Así las cosas, el análisis dentro del trámite de amparo se circunscribe exclusivamente a verificar la existencia de una perturbación u ocupación o despojo que afecte el desarrollo del proyecto minero y a ordenar las medidas necesarias para restablecer las condiciones que permitan la ejecución del título. En este marco, no corresponde a la Autoridad Minera pronunciarse sobre relaciones privadas, acuerdos contractuales o responsabilidades ajenas al ámbito del procedimiento minero.

En esa medida, los negocios jurídicos invocados por el recurrente —incluidos contratos de cuentas en participación, poderes o autorizaciones privadas— no resultan oponibles al titular del derecho minero ni condicionan el análisis técnico-administrativo del amparo. Dichos instrumentos tampoco desvirtúan la verificación realizada en terreno por esta Autoridad.

Así mismo, es pertinente aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución No. VSC-2262 del 4 de septiembre de 2025, esta Autoridad **excluyó expresamente al señor CARLOS IGNACIO VELASCO**, así como a HECAS S.A.S. y a la señora Doris Golondrino, de las órdenes impartidas en la decisión de amparo administrativo, por las razones expuestas en dicha providencia.

En ese sentido, el acto administrativo no impuso obligación, carga, sanción ni restricción alguna en contra del recurrente. Por tanto, aun cuando se alegue una supuesta indebida notificación, lo cierto es que el accionante no se vio afectado de manera directa por la decisión recurrida, circunstancia que desvirtúa cualquier alegación de vulneración al debido proceso relacionada con la notificación.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HAI-091**

Aunado a lo anterior, el hecho de que el señor Velasco interponga recurso de reposición demuestra que tuvo conocimiento real y oportuno del acto administrativo, configurándose plenamente la notificación por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso — aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011—. En consecuencia, la alegada ausencia de notificación carece de sustento jurídico.

Adicionalmente, se advierte que el recurso fue **presentado extemporáneamente**, pues, de acuerdo con las constancias del expediente, la notificación de la Resolución No. VSC-2262 del 4 de septiembre de 2025 se surtió en debida forma dentro del marco previsto en el artículo 310 del Código de Minas, y el término para interponer recursos vencía el **15 de octubre de 2025**, habiéndose recibido el escrito el día **16 de octubre de 2025**.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a modificar, adicionar, aclarar o revocar la decisión recurrida. La Autoridad minera concluye que no es posible acoger los argumentos del recurrente, tanto por la inexistencia de afectación directa como por la validez de la notificación surtida y la extemporaneidad del recurso. En virtud de lo anterior, se confirma en su integridad la Resolución VSC-2262 del 04 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado a través del radicado No. 20251004224632 del 16 de octubre de 2025 en contra de la Resolución VSC No. 2262 del 04 de septiembre de 2025, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, en contra de la sociedad SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, (razón social: CARTON DE COLOMBIA S.A.) identificada con NIT No. 890.300.406-3., y excluyo a la sociedad HECAS SAS, al señor Carlos Ignacio Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. 66.332.258 de Bogotá D.C, y la señora Doris Golondrino de las órdenes impartidas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 2262 del 04 de septiembre de 2025, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, en contra de la sociedad SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, (razón social: CARTON DE COLOMBIA S.A.) identificada con NIT No. 890.300.406-3, y excluyo a la sociedad HECAS SAS, al señor Carlos Ignacio Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. 66.332.258 de Bogotá D.C, y la señora Doris Golondrino de las órdenes impartidas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Carlos Ignacio Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. 66.332.258 de Bogotá D.C en calidad de recurrente, al señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. HAI-091**, y a la sociedad SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, (razón social: CARTON DE COLOMBIA S.A.) como querellada de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2262 del 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HAI-091**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Sandra Patricia Piedrahita Saldaña

Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Janeth Candelo Orozco

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba